SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 81

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Virgilio de León y compartes.

Abogados: Licdos. Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo, en sus calidades de parte civil constituida, contra la decisión dictada el 7 de noviembre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. César Pina Toribio, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; b) el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; c) el Lic. Robert Valdez y el Dr. Radhamés Jiménez, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Artagnan Pérez Méndez, en nombre y representación del señor Luis Inchausti Rivera, la señora Grecia María Peguero y el señor León Antonio López Mata, en fecha 7 de junio del 2001; d) el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio del 2001; e) el Lic. Juan Francisco Puello H. y el Dr. José Rafael Vargas, en nombre y representación del señor Noé María Camacho, en fecha 7 de junio del 2001; f) el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, por sí mismo, en fecha 13 de junio del 2001; g) el Dr. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación del Estado Dominicano, parte civil constituida, en fecha 20 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a lo que dispone la ley, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 102-2001 de fecha 6 de junio del 2001, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **'Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, en interés de una buena administración de justicia que sean instruidos y juzgados conjuntamente el proceso 396-00, a cargo de Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera y Noé María Camacho Ovalles; con los procesos Nos. 171-01 a cargo de los señores Diandino Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita y Haivanjoe Ng Cortiñas y 172-01 a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, de que ha sido apoderada esta jurisdicción por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los querellantes de una parte el Estado Dominicano y de la otra por los Dres. Angel Moreta, Virgilio de León, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso, por la conexidad e identidad existente entre los hechos a que se contraen los mismos; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata puedan resultar culpables de los crímenes

de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Noé María Camacho pueda resultar culpable como coautor de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, de falsedad en escritura pública y de banco y de complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, crímenes estos castigados con penas aflictivas e infamantes, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Grecia María Peguero Rivera puede resultar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Sexto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Noé María Camacho Ovalles, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes que se les imputan; **Séptimo:** Dictar, como al efecto dictamos, mandamiento de prisión provisional en contra de los señores Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita; **Octavo:** Declarar, como al afecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por los crímenes que se le imputan; **Noveno:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por no existir indicios serios, graves, concordantes ni suficientes en su contra; **Décimo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos, ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por los crímenes que se le imputan; **Décimo Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra del señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por no existir indicios serios, graves, precisos, suficientes, ni concordantes en su contra; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean transmitidos por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados por nuestra secretaria, a los procesados, al Procurador Fiscal de este distrito judicial, y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por autoridad de la ley y en nombre de la República, revoca los ordinales octavo y noveno de la ordenanza contentiva en la providencia calificativa y auto de no ha lugar; y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal al inculpado señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por existir indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal y las

Leyes 3894 del 9 de agosto de 1954; 531 de fecha 20 de diciembre de 1969; y el Reglamento 73 de fecha 9 de agosto de 1954; **TERCERO:** Dictar, como al afecto dictamos, mandamientos de prisión provisional en contra del inculpado señor Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, y ordena conducirlo a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlo; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo y quinto de la providencia calificativa que declara que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que los inculpados Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **QUINTO:** Confirma el ordinal séptimo que dictó mandamiento de prisión provisional en contra del Ing. Diandino Peña Crique y el Lic. Simón Lizardo Mézquita; y en consecuencia, se ordena conducirlos a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlos; **SEXTO:** Modifica, los ordinales tercero y cuarto de la referida providencia; y en consecuencia, se envían por ante el tribunal criminal a los inculpados Noé María Camacho Ovalles y Grecia María Peguero Rivera, para que allí respondan y sean juzgados por violación de los artículos 265, 266, 59, 60, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisible la querella con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Virgilio de León Infante, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso del 20 de enero del 2001, contra el Dr. Leonel Fernández Reyna, por falta de calidad de éstos para actuar en justicia; y en consecuencia, declara la nulidad absoluta de todos los actos de procedimiento realizados contra éste, incluyendo los ordinales primero, en lo referente a la fusión del expediente a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, décimo y décimo primero de la ordenanza contentiva de providencia calificativa y auto de no ha lugar recurrida; **OCTAVO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa recurrida; **NOVENO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 12 de noviembre del 2001, a requerimiento del Lic. Virgilio de León, por sí y por los Licdos. Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo, en la cual expresaron lo siguiente: "Que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con la decisión, toda vez que esta contiene vicios y violaciones de carácter constitucional, ya que la parte querellante no fuimos citados, ni debidamente escuchados por los jueces que integran la cámara de calificación. Los jueces que integran la cámara de calificación no pueden determinar quienes no tienen calidad para interponer querella contra quien se considera afectado, ya que el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal nos da dicha facultad, y al declarar inadmisible nuestra querella con constitución en parte civil, dichos jueces cometen una franca violación a nuestro Código de Procedimiento Criminal. Los jueces de la cámara de calificación no cumplieron con los requisitos exigibles por nuestro Código de Procedimiento Criminal al interrogar al Dr. Leonel Fernández Reyna, ya que el mismo fue citado e interrogado en calidad de informante, ya que el mismo no fue encausado conforme lo establecen nuestras normas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal y la

Constitución de la República. Los demás aspectos serán ampliados en nuestro memorial de casación, el cual será depositado en el tiempo establecido por la ley por ante secretaría";
Visto el memorial de casación de Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde figuran como querellantes del presente proceso judicial;
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;
Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;
Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;
Considerando, que los autos decisorios de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, declara lo siguiente: "Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso"; lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del ordenamiento jurídico vigente.
Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo contra la decisión dictada el 7 de noviembre del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.
Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do